

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley de 14 de Junio de 1933 y en los apartados b), c) y d) de su primera disposición transitoria, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.^o El día 3 del próximo mes de Septiembre las regiones españolas procederán a elegir sus representantes en el Tribunal de Garantías Constitucionales, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la ley de 14 de Junio del corriente año.

Art. 2.^o Las regiones que han de proceder a la elección convocada en el artículo anterior son las siguientes: Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades de Ceuta y Melilla); Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza); Asturias (provincia de Oviedo); Baleares (provincia de su nombre); Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife); Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo); Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid); Cataluña (provincias de Barcelona, Gerona, Llerida y Tarragona); Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres); Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra); León (provincias de León, Salamanca y Zamora); Murcia (provincias de Albacete y Murcia); Navarra (provincia de su nombre); Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya); Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Art. 3.^o Cada una de las regiones enumeradas elegirá un representante titular y un suplente.

En la región autónoma de Cataluña hará la designación el Parlamento catalán, siendo electores los Diputados del mismo.

En las regiones no autónomas harán la designación los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

Art. 4.^o El día señalado, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria para el sólo fin de la elección. Los Concejales votarán por papeleta doblada, que contendrá los nombres y apellidos del candidato representante titular y los del suplente, con designación expresa para cada cargo.

Los Secretarios de las Corporaciones levantarán acta de la sesión, consignando las reclamaciones que se hubieran formulado, y en un plazo de cuarenta y ocho horas las remitirán al Presidente del Tribunal de Garantías por conducto del Gobernador civil o, en su caso, por conducto del representante del Poder Central en la región autónoma.

Art. 5.^o Puede ser elegido representante de una región en el Tribunal de Garantías cualquier ciudadano español, varón o hembra, mayor de treinta años, que no esté incurso en ninguna de las incapacidades establecidas en el artículo 15 de la ley.

Art. 6.^o Los Gobernadores de las provincias publicarán con la antelación suficiente en los *Boletines oficiales* la fecha y las normas establecidas en este decreto para la elección de representantes regionales en el Tribunal de Garantías.

Art. 7.^o El día 10 del mes de Septiembre próximo los Colegios de Abogados de toda España

procederán a elegir los representantes en el Tribunal de Garantías que les asigna el artículo 122 de la Constitución.

Para este efecto, son electores —con la limitación establecida en el número quinto del artículo 12 de la ley de 14 de Junio de 1933— los Letrados que tengan derecho al voto en el Colegio respectivo. Son elegibles los que figuran incorporados en cualquier Colegio, ejerzan o no la profesión, y reúnan las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 15 de la citada ley.

Los Decanos de los Colegios publicarán con antelación suficiente, el día, la hora y el lugar de la votación y la lista de los que tengan derecho al voto en su Colegio. En la elección se observará lo dispuesto en el número primero del artículo 12 de la ley y en el artículo 4.º de este decreto.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de los Colegios remitirán al Tribunal de Garantías las actas y documentos anejos, como previene la ley.

Art. 8.º El mismo día 10 de Septiembre próximo las Facultades de Derecho de las Universidades procederán a la elección de Vocales titulares del Tribunal de Garantías, y de sus suplentes, que les corresponde designar con arreglo al artículo 122 de la Constitución y 7.º y 13 de la ley de 14 de Junio de 1933.

Para esta elección, el derecho de sufragio, activo y pasivo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 6.º, 12 (número segundo) y 15 de la ley.

Los Decanos de las Facultades publicarán con antelación suficiente la fecha, la hora y el lugar de la elección, así como la lista de los que tengan derecho al voto en la Facultad.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de las Facultades cumplirán lo que la ley y este decreto prescriben respecto del envío de las actas y documentos al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en San Ildefonso a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por decreto de 5 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Septiembre próximo, a las doce horas, para la subasta de las obras de nueva planta con destino a Escuelas graduadas con tres secciones para niños y tres para niñas en Almazan (Soria), por la cantidad total de 138.392'38 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de construcciones escolares) y en el Gobierno civil de Soria el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

2.ª La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta las trece horas del día 31 del corriente mes pudiendo presentarse en el mismo Ministerio (Sección de construcciones escolares) y en el Gobierno civil de cada provincia, o en la Sección administrativa de primera enseñanza en las que deleguen los Gobernadores.

3.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de sexta clase (4'50 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, la carta de pago de la Caja general de Depósitos, o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 4.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como a las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no se acompañe la certificación de compatibilidad que previene el decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25).

4.º En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

5.ª El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte la orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*.

6.ª Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta capital y también dentro del plazo de treinta días a contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del decreto de 11 de Marzo de 1919 y reglamento para su ejecución de 21 de Enero de 1921.

7.ª El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de catorce meses.

8.ª El plazo de garantía se fija en seis meses.

9.ª Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, respecto a la parte a cargo del Estado, en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

El resguardo de la aportación metálica del Ayuntamiento de Almazan se entregará por este Ministerio al contratista, dentro de la última anualidad fijada en la disposición que al principio se indica y contra una sola certificación cuyo importe líquido ascienda al de dicho resguardo, o bien contra la liquidación final de las obras, siempre que ésta se apruebe en tal anualidad o posteriormente a la misma.

Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general P. A., S. Pi y Suñer.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la.... de...., número...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a...., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: con la rebaja del.... por 100).

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar en tales obras, remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por el Jurado mixto de la industria de la construcción, constituido con arreglo a la ley de 27 de Noviembre de 1931 sobre organización mixta profesional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

1290

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios

La Dirección general del Tesoro público dice a esta Delegación de Hacienda con esta fecha, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Puebla de Sanabria, de la provincia de Zamora, del que deberá posesionarse en 1.º de Enero de 1934, con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial de 25 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 28), quien resulte designado, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29), y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huerfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen conveniente en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 4'60 por 100 (cuatro pesetas sesenta céntimos por ciento), fijado por orden ministerial de 12 de Julio último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 44.685'97 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 89.371'94 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Asturianos, Cernadilla, Cional, Cobreros, Codesal, Donado, Espadañedo, Galende, Hermisende, Justel, Lanseros, Lubián, Manzanal de Arriba, Manzanal de los Infantes, Molezuela de la Carballeda, Mombuey, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Palacios de Sanabria, Pedralba de la Pradería, Peque, Pías, Porto, Puebla de Sanabria, Requejo, Rionegro del Puente, Robleda-Cerventes, Rosinos de la Requejada, San Ciprián, San Justo, Terroso, Trefacio, Ungilde, Valdemerilla, Valparaíso y Villardeciervos.»

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Toro, de la provincia de Zamora, del que deberá posesionarse en 1.º de Enero de 1934, con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial de 25 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 28), quien resulte designado, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la poliza especial del Colegio de Huerfanos de Hacienda, según lo prevenido en Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen conveniente en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo vo-

luntario del 2 por 100 (dos pesetas por ciento), fijado por orden ministerial de 12 de Julio último.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 95.042'58 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 190.085'16 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Abezames, Aspariegos, Belver de los Montes, Bustillo del Oro, Castronuevo, Fresno de la Rivera, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Malva, Matilla la Seca, Morales del Toro, Peleagonzalo, Pinilla del Toro, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Sanzoles, Tagarabuena, Toro, Valdefinjas, Venialbo, Vezdemarbán, Villalonso, Villalube, Villardondiego y Villavendimio.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 4 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1247

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS QUIMICAS SECCIÓN DE FARMACIAS

Contrato de trabajo de los Auxiliares de Farmacia de Soria y su provincia

CAPITULO I

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 1.º Los Farmacéuticos se obligan a no despedir a ningún miembro del personal correspondiente a su oficina de Farmacia, fuera de los casos que determinan las leyes vigentes.

Art. 2.º El contrato de trabajo hoy en vigor, continuará hasta el momento en que el que se discute sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos. Caso de ser recurrido alguno o algunos de sus artículos, quedarán éstos en suspenso hasta que resuelva la Superioridad, entrando en vigor todos los demás.

Art. 3.º Siendo este contrato de los llamados colectivos, se autorizarán los individuales siempre que se sujeten a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de Contrato de trabajo y artículo 26 de Jurados mixtos.

Art. 4.º En los contratos bilaterales entre Farmacéuticos y Auxiliares, se especificarán con claridad los puntos establecidos en la ley del Contrato de trabajo en su artículo 20, y en virtud del mismo, según cláusula octava, los Farmacéuticos verán con simpatía las peticiones que sobre titulación eleven los Auxiliares de Farmacia a los Poderes constituidos, y se someterán a la determinación que sobre este extremo tome la Unión Farmacéutica Nacional.

CAPITULO II

DEL PERSONAL EMPLEADO EN FARMACIAS
Y LABORATORIOS

Art. 5.º Para el ingreso en Farmacias y Laboratorios, en calidad de aprendiz, será preciso que éste acredite la edad exigida por la ley y el grado de cultura según la enseñanza obligatoria necesaria, lo cual comunicará al Jurado mixto.

Art. 6.º El aprendiz admitido será considerado como de entrada los dos primeros años, en los cuales el Farmacéutico informará al Jurado mixto de las aptitudes que reúna para el cargo, y según el informe, debidamente comprobado, podrá seguir su ascenso o se le considerará despedido. De no haber este informe, pasará a ser aprendiz adelantado durante los dos años siguientes, después a Auxiliar de tercera categoría por todo un año, luego a Auxiliar de segunda por espacio de tres más, y por último a Auxiliar de primera. Los ya en funciones serán clasificados con arreglo a esta escala de tiempo.

Si al ascender un aprendiz a Auxiliar a la categoría superior inmediata, no hubiera vacante en ella en la Farmacia donde preste sus servicios, podrá continuar en tal Farmacia en la categoría que antes tenía y con el sueldo a ésta asignado, hasta que se produzca vacante u obtenga colocación en la nueva para él adquirida.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL PERSONAL
EMPLEADO EN FARMACIAS

Art. 7.º Será obligación del aprendiz de entrada, la limpieza de la Farmacia y en cuanto concierne al buen orden y aseo de la misma, servicio de vales y todo lo que directa o indirectamente se derive o tenga relación con la Farmacia y su personal.

El aprendiz adelantado tendrá estas mismas obligaciones y las de los Auxiliares, éstas con el fin de adquirir la práctica necesaria para ponerse en condiciones de ocupar plaza de Auxiliar cuando por ascenso le corresponda, todo bajo la vigilancia e inspección de sus superiores de categoría.

Art. 8.º Los Auxiliares, sean de primera, segunda o tercera categoría, tendrán por obligación las labores concernientes al despacho general de fórmulas, especialidades y productos, la elaboración de toda clase de preparados, y en general, todas las operaciones propias de una oficina de Farmacia.

En ausencia del Farmacéutico, los Auxiliares estarán bajo la vigilancia del de superior categoría.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL FARMACÉUTICO

Art. 9.º Se formará un censo con el personal que actualmente presta servicio en las Farmacias y Laboratorios, con datos que los Farmacéuticos remitirán al Jurado mixto, como son: edad, cargo que desempeñan, tiempo que llevan prestando servicio en el establecimiento y otros si fueran precisos.

Art. 10. La jornada de trabajo, será la legal de ocho horas, pudiéndose hacer en una o dos etapas.

Siendo una aspiración el descanso dominical, en tanto no sea éste obligatorio, todo el personal que trabaje la jornada de domingo tendrá el descanso semanal de un día completo, o sea de 24 horas ininterrumpidas, señalado de mutuo acuerdo entre el Farmacéutico y Auxiliar, lo cual se hará constar en el cuadro horario que para los efectos de la Inspección del Trabajo hay que tener en sitio visible de la oficina de Farmacia.

La jornada del domingo, cuando sea de los llamados de guardia, será la ordinaria de ocho horas; pero no siendo de guardia, será de cuatro, y en los días de media fiesta de cuatro y media.

Entre ambas partes podrán concertarse horas extraordinarias, que no excederán de 120 en el año, por disponerlo así la ley.

Art. 11. Los estudiantes de Farmacia podrán efectuar prácticas para su carrera, sin más que la autorización del Farmacéutico, pero si han de ocupar algún puesto remunerado, o sea de plantilla, será indispensable que acredite ante el Jurado mixto su calidad de estudiante, manifestando su deseo de ocupar plaza, para lo cual correrá la misma suerte que los Auxiliares respecto a tiempo y categoría, si bien deberá considerarse como Auxiliar sin necesidad de pasar por la categoría de aprendiz.

Los que poseyendo el título de licenciado en Farmacia ocupen alguna plaza de Auxiliar, se considerarán como tal a los efectos de estas bases, no así los que ostenten representación en calidad de agentes o apoderados, que por estos hechos serán como Jefes para todos los efectos.

CAPITULO V

ADMISIÓN Y DESPIDO DEL PERSONAL

Art. 12. Para la admisión de los Auxiliares y demás personal de las Farmacias y Laboratorios, podrá utilizarse la bolsa libre del trabajo que se ha de crear y que funcionará con la relación de todo el personal cesante, si bien no será con carácter obligatorio para el Farmacéutico, quien de recurrir a ella se reserva el derecho de elección entre los disponibles.

No puede ser causa de despido ni de no admisión, el pertenecer a entidades políticas y sociales legalmente constituidas, ser miembro de directivas de estas entidades, y por las ideas políticas y sociales.

Los despidos que se consideren injustos podrán los interesados atenerse a lo dispuesto en la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, en sus artículos 45 y siguientes, siendo causas de despido las mencionadas en el artículo 46 de esta misma ley y las que determina la del Contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931, especialmente en su artículo 89, teniendo presente en tales casos para obrar conforme a la materia establecida por el artículo 87 en su apartado 5.º

CAPITULO VI

DEL INTERNADO

Art. 13. El internado subsistirá y será indispensable el cumplimiento por el Farmacéutico que lo tenga de cuanto respecto a él se haya ordenado y se ordene en disposiciones legislativas y gubernativas.

Para la retribución del internado, se tendrá en cuenta la categoría a que pertenezca según estas bases, abonando en metálico lo que corresponda después de deducir el importe de la manutención, estancia, etc., tomando como base los precios que rijan en las casas de huéspedes de la localidad donde sea el internado.

CAPITULO VII

CASOS DE ENFERMEDAD

Art. 14. En casos de enfermedad, si ésta fuera por accidente dentro del servicio o que la padezca no siendo de origen vicioso, amoral, por deportes o acto voluntario, disfrutará durante dos meses del sueldo íntegro; de medio durante otros dos, y pasados éstos se le reservará la plaza durante dos meses más.

En accidentes o enfermedades no sujetos a los beneficios anteriores, no tendrá derecho el Auxiliar a remuneración alguna, pero se le reservará la plaza durante dos meses.

El Farmacéutico podrá comprobar en todo momento la importancia de la enfermedad, y si hubiere disconformidad entre los Médicos de ambas partes, decidirá el que designe la Academia de Medicina a requerimiento del Jurado mixto. Los honorarios de este tercer Médico los pagará el Farmacéutico o el Auxiliar, según sea el dictamen.

Será motivo de despido del Auxiliar, sin indemnización alguna, no ser cierta la causa alegada de enfermedad.

Los Farmacéuticos, caso de enfermedad, proporcionarán a sus Auxiliares gratuitamente las fórmulas magistrales durante los plazos indicados anteriormente al precio de coste de las especialidades.

CAPITULO VIII

VACACIONES

Art. 15. Todo personal tendrá derecho a quince días de permiso anual retribuido, sea durante el período canicular o fuera de él, acordes Farmacéutico y Auxiliar, conforme a lo dispuesto en la ley de Contrato de trabajo en su artículo 56.

Estos quince días podrán aumentarse de común acuerdo, hasta veinte como máximo, lo cual comunicará al Jurado mixto, considerándose los días que excedan de los quince legales, a razón de ocho horas por cada día, y servirán para compensar horas extraordinarias de las semanas de guardia u otras, teniendo en cuenta para su aplicación el precio de las extraordinarias.

CAPITULO IX

NULIDAD DEL CONTRATO

Art. 16. Serán nulos todos los contratos de trabajo actuales que no se ajusten a lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO X

FALTAS AL TRABAJO Y FIESTAS

Art. 16. Para las faltas al trabajo del personal de cualquier categoría, se estará a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de Contrato de trabajo.

El personal está obligado a avisar al Farmacéutico la causa que motiva su falta, dentro de las 24 horas siguientes a la de dar principio su labor, si fuera inesperada.

Si por enfermedad repentina, lo hará antes de la hora de incorporarse al trabajo si ocurrió antes de esa hora, y si es por conveniencia del Auxiliar, pedirá autorización al Farmacéutico con el tiempo suficiente para evitar la interrupción del servicio, en su caso, al comienzo del mismo si fuera la hora de apertura.

Se considerarán fiestas completas: el 14 de Abril, el 1.º de Mayo, el 12 de Octubre y el 25 de Diciembre; Viernes de Toros y 2 de Octubre; y medias fiestas: el 1 y 6 de Enero, el Lunes de Bailas, el Martes de Carnaval, el 19 de Marzo, el Jueves y Viernes Santo, La Ascensión, el Corpus Christi, el 15 de Agosto, el 3 de Octubre, el 1.º de Noviembre y el 8 de Diciembre.

Estas medias fiestas sirven de compensación a las horas extraordinarias que se presten en las

fiestas oficiales primeramente mencionadas, con más de 22 horas que el Farmacéutico dispondrá sin remunerarlas.

CAPITULO XI

SUELDOS

Art. 18. Los sueldos que disfrutarán los Auxiliares serán los siguientes:

Aprendiz de entrada, en el primer año, 42'75 pesetas al mes.

Idem de entrada, en el segundo id., 57 idem idem.

Idem adelantado, en el primer id., 71'25 idem idem.

Idem adelantado, en el segundo id., 95 idem idem.

Auxiliar tercero, en el único año, 152 idem idem.

Idem segundo, en los tres años, 242'25 idem idem.

Idem primero, 307'75 id. idem.

Idem para la media jornada: la mitad de lo que corresponda a su categoría, más un aumento del 5 por 100.

Idem de servicio, únicamente en semanas de guardia: si es de primera categoría, 76 pesetas, si es de segunda, 61'75.

Idem de servicio temporal fuera de la capital: viajes pagados y estancias, más lo que le corresponda por su categoría con el 5 por 100 de aumento hasta un mes, y sin aumento si excede de un mes.

Mozos: un mínimo de 190 pesetas mensuales y han de haber cumplido la edad de 18 años.

Todos los meses cada Auxiliar firmará un recibo del total de la cantidad cobrada por mensualidad, en el que se hará constar con toda claridad, el importe de la mensualidad, el de las horas extraordinarias, el de las compensadas y lo descontado por el impuesto de utilidades. Estos recibos estarán numerados y se entregará al Auxiliar un duplicado.

CAPITULO XII

TRABAJO DE LOS AUXILIARES RURALES

Art. 19. Los Auxiliares rurales serán clasificados en las mismas categorías que los de la capital, sin considerar inferioridad social entre ambas circunstancias, admitiendo únicamente el descuento del 5 por 100 en la escala de sueldos de estas bases para los de primera categoría y el 10 por 100 para los de las demás.

Art. 20. En las localidades donde solo haya un Farmacéutico titular, se procurará hacer el trabajo intensivo en las horas más apropiadas y con la mayor amplitud posible, con el fin de cum-

plir con la jornada, pero esto no será obstáculo para que fuera de estas horas se haga el servicio preciso cuando de casos urgentes y necesarios se trate, sin reparar la hora.

Art. 21. El Auxiliar que preste servicios fuera de la oficina de Farmacia, pero en relación con ella, percibirá el sueldo que le corresponda, según las bases, pero si este servicio fuera prestado en otra localidad de la en que esté situada la Farmacia, se le proporcionará gratuitamente habitación y luz en lugar próximo a donde ha de efectuar su trabajo, si no puede ser en el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El personal que en la actualidad goce de mejores condiciones que las establecidas en estas bases, le serán respetadas.

Segunda. El Auxiliar femenino gozará de los mismos derechos y obligaciones que conceden estas bases al personal masculino.

Tercera. El Farmacéutico podrá sustituir el Auxiliar de media jornada por la jornada entera, sin más que indemnizar al de media jornada con el mes de despido y sin indemnización si continuara el mismo.

Cuarta. Las jornadas nocturnas se considerarán igual que las diurnas en lo que a la aplicación de la jornada mercantil se refiere, o sea que serán de ocho horas, aplicables las horas extraordinarias al igual que las diurnas, sin sobreprecio por el hecho de ser nocturnas ya que no se persigue lucro, y si el mejor servicio del público.

Quinta. Toda oficina de Farmacia o establecimiento donde preste servicio el Auxiliar, deberá reunir las condiciones debidas para el trabajo, como son: buena luz natural o artificial, ventilación, higiene y en general cuantos requisitos exigen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sexta. Cuantas dudas surjan en la aplicación de este contrato serán sometidas y resueltas por el Jurado mixto.

Séptima. Este contrato estará vigente durante dos años a partir de la fecha en que sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, entendiéndose prorrogado por otros dos, si una de las dos partes contratantes no lo dá por terminado ante el Jurado mixto.

Zaragoza 20 de Julio de 1933.—El Presidente, Clemente Gallar.—El Secretario accidental, Ramón Albasa.—(Es copia). 1218

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA
DE SORIA

Visto oficio de D. Eloy Serrano Forcén, recla-

mando contra la puntuación que le fué asignada para la formación de la lista de aspirantes a interinidades, solicitando se le asignen 63 puntos que son los que le corresponden por su hoja de estudios en vez de 58 con que figura en la lista publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, de 7 de Julio último; este Consejo, en sesión de 20 de dicho mes, acordó rectificar la lista de aspirantes a interinidades, en la forma que sigue:

Núm. 12.—D. Eloy Serrano Forcén, 63 puntos.

Id. 14.—D. Carlos Arciniega Carnerero, 59 ídem.

Id. 16.—D. Julio Martínez Lacalle, 59 ídem.

Id. 17.—D. Bernardino Rodríguez Chamarro, 59 ídem.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, cumpliendo el acuerdo tomado por este Consejo en sesión de 20 de Julio último.

Soria 8 de Agosto de 1933.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 1217

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Circulares

Habiéndome posesionado recientemente de esta Jefatura provincial de Estadística, me es muy grato saludar por la presente, comunicándoles mi nombramiento, a los Jueces municipales y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, ofreciéndome en el nuevo cargo para el mejor éxito de la cosa pública y perfección de los servicios que especialmente me están encomendados.

Soria 10 de Agosto de 1933.—El Jefe provincial de Estadística, Javier de Grado. 1288

Habiendo sido ordenada por la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, la formación de una estadística de los accidentes de la circulación ocurridos en las carreteras y caminos de España, durante el próximo pasado año de 1932, para su inserción en el *Anuario Estadístico*; lo comunico por la presente a los Sres. Jueces municipales de la provincia, para que aquellos en cuya jurisdicción hubiere ocurrido algún accidente de la circulación cualquiera que hubiere sido el modo de producirse y la importancia del mismo y siempre que hubiere conocido de él en las funciones propias de su cargo, lo comunique inmediatamente y en su caso el número de los registrados, al efecto de proveerle seguidamente de los oportunos boletines para la elaboración de la referida estadística. Los Jueces

municipales en el término de cuya jurisdicción y durante el pasado año no hubiere ocurrido accidente alguno, comunicarán asimismo el oportuno parte negativo.

Soria 11 de Agosto de 1933.—El Jefe provincial de Estadística, Javier de Grado. 1289

Ayuntamientos

SORIA

Habiendo quedado desiertas las subasta de 93'746 metros cúbicos de madera y 23'436 de leña del monte Pinar Grande, valorada en 1.511'65 pesetas, y la de 1.020 estéreos de leña cortada y apilada en 170 montones y 15.750 gavillas atadas y recogidas en montones, que constituyen el ramaje de los pinos eliminados en la limpia del monte Rivacho, valorada en 5.850 pesetas, se anuncia la segunda subasta de dichos aprovechamientos.

Las subastas se celebrarán en estas casas consistoriales, el día que corresponda transcurridos veinte hábiles contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, a las doce en punto de la mañana.

Las proposiciones se presentarán a la mesa que presida el acto durante la primera media hora.

Para poder tomar parte en la subasta se requiere el depósito previo del 5 por 100 de los tipos de tasación.

Soria 12 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Bienvenido Calvo. 1291

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Morón de Almazán.

Presupuesto extraordinario

Velilla de Medina.

Reparto adicional por riqueza rústica

Mazaterón.

Candilichera.

Vozmediano.

Los Villares de Soria.

Alcozar.

Abión.

SORIA.—Imprenta provincial.